



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 023**

Palmira, Valle del Cauca, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción Tutela
Accionante:	Edilberto Estrada Gallego
Apoderada:	Verónica Castro González
Accionado(s):	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00039-00

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por EDILBERTO ESTRADA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.805, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial VERÓNICA CASTRO GONZALEZ, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Enuncia la apoderada de la parte accionante, que el señor EDILBERTO ESTRADA GALLEGO, sufrió un accidente de tránsito el 18 de mayo de 2019, donde perdió la capacidad laboral en un porcentaje de 55.50%, tal y como determinó el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, el 27 de septiembre de 2022.

Señala que, a la fecha de la ocurrencia del accidente, el accionante no cumplía con los requisitos legales establecidos para acceder a la pensión de invalidez, con lo cual, además de haber quedado sin cobertura por parte de del sistema general de seguridad social, quedó imposibilitado para acceder y realizar cualquier trabajo, además de sus dolencias físicas y psicológicas, ya que, es una persona de 62 años que convive con su esposa, hija y nieto, y es apoyado económicamente por sus otros hijos para el sostenimiento del hogar.

Hace énfasis en que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, el accionante se encontraba amparado por la póliza SOAT No. 7067257700 expedido por la compañía de seguros aquí accionada y cuya vigencia era desde el 13 de abril de 2019 hasta el 12 de abril de 2020, añadiendo que dicha póliza cuenta con la cobertura obligatoria de indemnización por incapacidad permanente según dispone el Decreto Ley 56 de 2015, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

Se asegura que, el 26 de noviembre de 2022, radicó la reclamación de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente aportando los documentos exigidos por la ley. No obstante, la aseguradora, el 23 de diciembre del mismo año objetó la reclamación toda vez que con la documentación aportada

no se probó la ocurrencia y cuantía del siniestro, habida cuenta que se requería *"la copia del radicado del formulario con el cual realizaron la solicitud de calificación de invalidez por primera vez ante la respectiva entidad autorizada para ser valorado EDILBERTO ESTRADA GALLEGA CC 16262805 en donde se evidencie fecha de radicación, toda vez que el aportado no tiene fecha de radicación y la fecha del dictamen se encuentra fuera de los términos establecidos conforme al capítulo II artículo 15 decreto 056 de 2015, el cual establece que entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario para presentar reclamación ante la Aseguradora...De igual manera, le recomendamos hacer claridad sobre quien está representando al señor EDILBERTO ESTRADA, toda vez que solicito el pago de la indemnización por dos apoderados diferentes, si es el caso, aportar revocatoria de poder otorgado al otro apoderado"*.

Razón por la cual, se estima que el accionante cumplió con las exigencias requeridas por la aseguradora primigeniamente, y aun así se exigió un documento adicional, a fin de objetar el pago de la cobertura. Resaltando que dicha situación, afecta al accionante quien padece de una situación económica precaria, no justificándose someterlo a un proceso ordinario laboral dada la cuantía del asunto, además de su avanzada edad e invalidez, lo que de suyo lo hace un sujeto de protección especial constitucional, debiéndose flexibilizar el análisis del requisito de subsidiariedad.

## **2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la parte accionada, el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente en favor del accionante con sus respectivos intereses moratorios sobre el valor reconocido desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído No. 343 del 17 de febrero de 2023, procedió a inadmitir la acción constitucional, tras la debida subsanación, por medio de Auto No. 392 del 20 de febrero del mismo año, se admitió ordenando la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y posteriormente en providencias sobrevinientes se ordenó la vinculación del ADRES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa.

## **4. Material probatorio.**

- Reclamación solicitud de pago de indemnización por incapacidad permanente.
- Formulario FURPEN debidamente diligenciado.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
- Resumen clínico de atención por accidente de tránsito, Clínica CRISTO REY
- Copia de la póliza SOAT
- Cedula del señor EDILBERTO ESTRADA GALLEGO.
- Información para el pago Banco: Colpatria, Tipo de Cuenta: Ahorros, Número de Cuenta: 5972018169, a nombre de EDILBERTO ESTRADA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.805.
- Poder especial proceso administrativo.
- Constancias de radicación de la reclamación solicitud de pago de indemnización por incapacidad permanente.
- Respuesta Reclamación AXA COLPATRIA, objeciones radicadas en mi dirección electrónica del 23 de diciembre de 2022.
- Comunicación electrónica remitida directamente al señor EDILBERTO el día 28 de octubre de 2022 desde AXA COLPATRIA.
- Respuesta a las objeciones formuladas por AXA COLPATRIA.

- Copia facturas de servicios públicos.
- Certificado de discapacidad
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal AXA COLPATRIA.

## **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado del Ministerio de Salud y Protección Social: Manifiesta que no le constan ninguno de los hechos relatados por el accionante, que sus funciones no tienen que ver con las entidades vinculadas al proceso y que las mismas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera sobre las cuales dicho ministerio no tiene injerencia alguna. Por lo expuesto se opone a todas las pretensiones en el entendido que no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante.

La representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: Expone “*Solicita el accionante al despacho tutelar los derechos fundamentales, al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas toda vez que el 18 de mayo de 2019 sufrió un accidente de tránsito, el 28 de noviembre de 2022 presentó solicitud de pago de indemnización ante mi representada y las respuestas otorgadas por la compañía indican que transcurrieron más de 18 meses para ejercer el derecho de presentar reclamación; por lo que solicita el pago de indemnización. Mi representada recibió facturas de cobro de la IPS CLINICA CRISTO REY CALI S.A.S, por los servicios de salud que se prestaron al lesionado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2019. Aunado lo anterior, informamos que el 26 de noviembre de 2022 mi representada recibió solicitud de reclamación para el pago de indemnización con ocasión de la PCL que le fue determinada al señor EDILBERTO ESTRADA GALLEGO por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 27 de septiembre de 2022, una vez mi representada corroboró las circunstancias de tiempo modo y lugar del evento encontró que habían transcurrido más de 18 meses desde la fecha de ocurrencia del accidente esto fue el 18 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de solicitud de reclamación de indemnización, esto fue 28 de noviembre de 2022, conforme lo establecido en el artículo 15 del decreto 056 de 2015 y Artículo 1081 del Código de Comercio ya había ocurrido el término para ejercer la reclamación, en todo caso a continuación se elucida lo indicado en la citada normatividad... Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada a través de comunicación de fecha 22 de diciembre de 2022 la cual hace parte del expediente, le solicito que aportara el radicado del formulario con el cual realizo la solicitud de valoración de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez toda vez que el aportado no se evidencia esta fecha y la fecha del dictamen se encuentra fuera de los términos establecidos por la norma. Posteriormente a través de comunicación de fecha 20 de febrero de 2023, mi representado objeto formalmente la reclamación, toda vez que el término para ejercer la acción derivada del contrato de seguro y el término para solicitar la valoración de PCL prescribieron... Conforme lo anterior, queda plenamente demostrado que esta compañía otorgó la cobertura requerida en favor del accionante derivado del accidente de tránsito, bajo el amparo de gastos médicos.*”

El Abogado de la oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: Señala que con la sola lectura de las pretensiones se logra evidenciar que tal entidad no tiene injerencia alguna en lo solicitado por el accionante, ya que no se encuentra dentro de las funciones ni en la órbita de competencia de esta entidad, lo pretendido por el mismo. Por ello, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES en la presente diligencia tutelar.

El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Delanteramente se refiere a la cobertura de incapacidad permanente en el SOAT, las normas aplicables a la calificación de pérdida de capacidad laboral, para finalmente, asegurar que ninguna de las actuaciones o situaciones relacionadas en el desarrollo fáctico del libelo tutelar, tienen relación directa con la entidad de vigilancia y control, por lo cual alude a la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite sumario, por lo cual solicita se le desvincule de la misma.

La Secretaria Técnica de la Sala Uno y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, asevera, que el expediente del señor ESTRADA GALLEGO, fue radicado a solicitud de la Fiscalía 63 Local de Palmira (V), donde, La Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, mediante dictamen No. 16262805 - 4206 de fecha 27/09/2022, de acuerdo con los hallazgos evidenciado en la historia clínica y demás documentos aportados, calificó los diagnósticos: Hemiplejia espástica Izquierda; Secuelas de traumatismo de la medula espinal C4-C5; PCL: 55,50 %.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor EDILBERTO ESTRADA GALLEGO, presentó la acción de tutela con mediación de apoderada judicial, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que al ser una entidad privada que presta un servicio público, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del

derecho<sup>1</sup>. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: "(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última<sup>2</sup> (...)".

Por lo anterior, delantamente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

### **Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano EDILBERTO ESTRADA GALLEGO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

### **Tesis del despacho**

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por no cumplirse con el requisito de *subsidiariedad* respecto de sus pretensiones. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados, que permitan excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al asunto objeto de estudio, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de *subsidiariedad*, ya que cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener la pretensión incoada, por las siguientes razones:

En atención a la prueba obrante en el plenario, se tiene que el señor EDILBERTO ESTRADA GALLEGO sufrió un accidente de tránsito el 18 de mayo de 2019, donde perdió la capacidad laboral en un porcentaje de 55.50%, según el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, el 27 de septiembre de 2022.

Que a la fecha del siniestro, el accionante se encontraba amparado por la póliza SOAT No. 7067257700 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, razón por la cual el 26 de noviembre de 2022, se radicó la reclamación de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, la misma que el 23 de diciembre de 2022, se objetó por la aseguradora, toda vez que no se probó la ocurrencia y cuantía del siniestro, y procedió a requerirle otro documento adicional, como lo fue, "la copia del radicado del formulario con el cual realizaron la solicitud de calificación de invalidez por primera vez ante la respectiva entidad", motivo que desencadenó este amparo constitucional.

Pese a ello, dentro del trámite tutelar, el 20 de febrero de 2023, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, objetó formalmente la reclamación, por prescripción del término para

<sup>1</sup> T-543 de 1992.

<sup>2</sup> C-590 de 2005.

ejercer la acción derivada del contrato de seguro y el término para solicitar la valoración de PCL.

Dicho lo anterior, se precisa que, en lo atinente a las acciones promovidas con la finalidad de hacer efectiva la cobertura de un seguro, la Corte ha considerado que el recurso de amparo es improcedente por dos razones: (i) porque se trata de un asunto de naturaleza económica, y (ii) porque este tipo de controversias contractuales pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo (verbal o verbal sumario, según la cuantía), en donde los demandantes cuentan con todas las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte<sup>3</sup>. No obstante, de forma excepcional, el recurso de amparo procede *"en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales [como el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas] por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica"*<sup>4</sup>.

En línea con lo anterior, resulta evidente que, la disputa entre el señor EDILBERTO ESTRADA GALLEGO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, tiene un contenido predominantemente económico que puede resolverse en la órbita del derecho que rige las relaciones contractuales; concretamente, a través de un proceso verbal o verbal sumario. Este instrumento de defensa judicial es adecuado o idóneo para determinar si el evento alegado por el peticionario se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello, o en su defecto desvirtuar la objeción de prescripción alegada por la aseguradora.

Adicionalmente, en el trámite de los procesos declarativos es posible practicar medidas cautelares. El artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso determina que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable *"para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*. Por otra parte, el artículo 121 del mismo estatuto señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Esto evidencia que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa, máxime cuando, si bien, inicialmente se requirió un documento adicional, lo cierto es que, con ocasión del presente amparo se resolvió su solicitud, con la documentación allegada primigeniamente, la cual fue objetada por prescripción, situación que se escapa a la competencia del juez constitucional y que la misma deberá ser estudiada y decidida por el juez natural y el debido proceso establecido para ello.

Ahora, atendiendo de forma integral la situación fáctica conocida en esta oportunidad, y a pesar de que el accionante manifestó que: no posee bienes muebles e inmuebles, su situación económica es precaria, no puede trabajar por su condición de salud física y psicológica, y que recibe ayuda de sus familiares para satisfacer sus necesidades; en ningún momento especificó qué gastos de salud habría tenido que sufragar por cuenta propia, ni tampoco mencionó que no hubiera recibido la atención médica que requería por parte de su Entidad Promotora de Salud.

También se observa en el estudio socioeconómico allegado al expediente que: *"El núcleo familiar del señor EDILBERTO esta conformado actualmente por su esposa MARIA GARCIA (ama de casa, no percibe ingresos económicos), su hija DIANA ESTRADA (comerciante con ingresos variables que pueden ser estimados en un aproximado mensual entre SEISCIENTOS MIL y UN MILLON DE PESOS) y su nieto JUAN DAVID MANZANO (Estudiante no percibe ingresos económicos)... Los ingresos mensuales del grupo familiar del señor EDILBERTO pueden ser estimados en un aproximado*

<sup>3</sup> Cfr. sentencias T-526 de 2020, T-302 de 2020, T-132 de 2020, T-676 de 2016, T-501 de 2016 y T-570 de 2015. En la sentencia T-526 de 2020 se indicó: *"el Código General del Proceso se consagran actuaciones de naturaleza declarativa, las cuales, según la cuantía, se clasifican en procesos verbales o verbales sumarios, mediante los cuales se pueden resolver distintos problemas jurídicos originados en el examen sobre las coberturas otorgadas en una póliza"*. Para ventilar estos asuntos contenciosos, los consumidores financieros, incluso, pueden acudir a la Superintendencia Financiera (artículo 57 de la Ley 1480 de 2011).

<sup>4</sup> Sentencia T-302 de 2020.

*mensual entre OCHOCIENTOS MIL y UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, los cuales provienen, i) de la actividad como comerciante de su hija DIANA ESTRADA, un valor mensual aproximado entre CUATROCIENTOS MIL y OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE, ii) Ayuda económica de su hijo LUIS FERNANDO ESTRADA GARCIA -el cual no reside con el señor EDILBERTO- un valor mensual aproximado de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, iii) Ayuda económica de su hija GISELLE ESTRADA GARCIA -la cual no reside con el señor EDILBERTO- un valor mensual aproximado de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE... La distribución de los ingresos mensuales del grupo familiar del señor EDILBERTO, se destinan básicamente así: i) \$ 450.000 por concepto de canon mensual de arrendamiento, ii) \$ 200.000 por concepto de servicios públicos, iii) el restante, esto es, entre \$ 150.000 y \$ 550.000 por concepto de alimentación"*

Por lo anterior, no es claro que el actor se encuentre en una situación económica precaria, tampoco que la satisfacción de sus necesidades básicas dependa del pago del valor de la póliza, y se encuentre en una situación que haga ineficaces los medios ordinarios de defensa judicial para hacer efectiva la póliza, en tanto la información recaudada no permite inferir razonablemente que su mínimo vital se ponga en peligro irremediable si no se le permite acudir al amparo constitucional.

Sobre este punto se debe precisar que la Corte ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne "automáticamente procedente"<sup>5</sup>, sino que los accionantes deben demostrar la forma en que dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad<sup>6</sup>. En la sentencia T-019 de 2019, se indicó que aceptar la tesis contraria "terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes", trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela. Bajo ese entendido, la condición de salud del actor por sí misma no implica la procedibilidad del amparo.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, de donde deviene que, ha sido copiosa la jurisprudencia nacional al decir que es improcedente cuando el demandante tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando teniéndolo no lo haya utilizado. Por ello, es preciso reiterar que la acción de tutela no tiene por objeto revivir términos judiciales expirados, ni constituye una instancia más dentro de un proceso ordinario, máxime cuando la persona afectada ha tenido a su disposición los recursos de ley.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio del principio de *subsidiariedad*, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar el accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por EDILBERTO ESTRADA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.805, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

<sup>5</sup> Sentencia T-034 de 2021.

<sup>6</sup> Ibidem.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3535395d26329a36af85534e5a070ae5cec10cf64591f12c372dcc564c8c7599**

Documento generado en 03/03/2023 11:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>